



Resolución Directoral Regional

N°126-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 29 de mayo del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 031-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 05 de marzo de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 45-2026-DIREPRO/LBT de fecha 28 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

4. Que, mediante Oficio N°00001157-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11/05/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 01493507 y Exp. N° 02445210 del 15 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 30/04/2023 a las 16:00 horas en la av. Malecón Grau s/n La Caleta – Chimbote, la EP artesanal **TEODORA II** de matrícula **CO-57179-BM** acoderó al DPP Pesquera UGLAN SAC, siendo que el personal fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción procedió a intervenir a la EP en mención, solicitándole la documentación pertinente al señor **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ** con DNI N° 32810741. Al realizar la consulta en la página web del Ministerio de Producción, se pudo verificar que la citada EP tiene suspendida la autorización para extraer recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, además tiene prohibida la extracción de los recursos anchoveta, bacalao, merluza, sardina, anguilla, anchoveta blanca. Ante los hechos constatados se le comunicó al representante de la EP que se levantará el acta de fiscalización por extraer recursos hidrobiológicos sin la autorización correspondiente. Dejándose constancia que no se realizó el decomiso correspondiente por falta de logística.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización N°02-AFID-015202 e Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001895, contra el señor **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ**, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal "**TEODORA II**" con matrícula **CO-57179-BM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Se advierte que obra en el expediente administrativo, el descargo presentado por el señor **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ** con DNI N° 32810741 con fecha 03 de mayo de 2023, respecto a los hechos descritos en el Acta de fiscalización N°02-AFID-015202, conforme a la Hoja de Trámite N° 00029982-2023-E, todo ello en marco de la fiscalización realizada.

8. Seguidamente, el administrado **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ** nuevamente presenta descargo al Acta de fiscalización N°02-AFID-015202, a través del documento con Sisgedo N°02533412 y registro N° 01543214 del 19 de julio de 2023, solicitando la aplicación de la subsanación voluntaria.

9. Ahora, con Cédula de Notificación de Cargos N° 035-2025-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 24 de febrero del 2025, se notificó al señor **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ**, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal "**TEODORA II**" con matrícula **CO-57179-BM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

10. Así las cosas, obra en el expediente administrativo el descargo presentado por el administrado con registro N° 3308494 y expediente N° 1989493 de fecha 26 de febrero de 2025 contra la imputación de cargos formulada.

11. Luego, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°90-2026-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 18/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano





Resolución Directoral Regional

N°126-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 29 de mayo del 2026

sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

12. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado ha presentado solicitud de archivo contra la infracción imputada, a través del documento con Proveído N°00690-2026-GTAD-DIREPRO del 20 de marzo del 2026.

13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.





Resolución Directoral Regional

N°126-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 29 de mayo del 2026

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

25. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

26. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de fiscalización N°02-AFID-015202 e Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001895, se verifica que, con fecha 30/04/2023, los fiscalizadores constataron que la E/P **TEODORA II** con matrícula **CO-57179-BM** se encontraba acordonada en el DPP Pesquera UNGLAN S.A.C., realizando la descarga del recurso hidrobiológico puta (dosidicus gigas) en una cantidad de **3300 kg**; por consiguiente, se determina que el día **30/04/2023**, el administrado a través de la **E/P TEODORO II** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

27. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/04/2023**, el administrado contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P TEODORA II** con matrícula **CO-57179-BM**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

28. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

29. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

30. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo





Resolución Directoral Regional

N°126-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 29 de mayo del 2026

empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.

- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

31. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que *el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.*

32. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

33. Por lo que, al momento de ocurrido los hechos (30/04/2023), los fiscalizadores constataron que el administrado ostentaba el dominio (propiedad) de la **E/P TEODORA II**, así como del **Acta de Fiscalización N° 02-AFID-015202**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-001895**, se verifica que el administrado contaba con permiso de pesca, pues presentó el permiso otorgado con Resolución Directoral N°00005-2020-PRODUCE/DGPA; por tanto, cumplía con ser titular habilitado para extraer el recurso hidrobiológico pota.

34. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 31/05/2024, el administrado, poseía el correspondiente permiso de pesca de acuerdo

a la normatividad sobre la materia, documentación obrante en el expediente administrativo. Por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

35. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N.º 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ** con **DNI N.º 32810741**, propietario de la E/P **"TEODORA II"** con matrícula **CO-57179-BM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

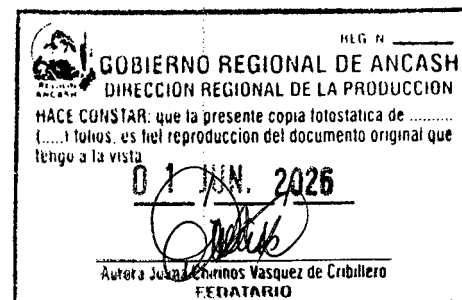
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **ANSELMO RAUL ARGANDOÑA RAMIREZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2026 08:41:06-0500



(Documento firmado digitalmente)
Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción